

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2019

**EXPEDIENTE: 1/2019 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **307/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **1/2019** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“...Agréguese a los autos el oficio *********, suscrito por *********, Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado (sic) de Oaxaca, promoviendo por sí y en legal representación del Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado (sic) de Oaxaca, recibido el doce de julio del presente año; visto su contenido, y en atención a la certificación que antecede, se le tiene contestando en tiempo y forma la demanda; por acreditada la personalidad con la que se ostenta, en términos del artículo 151 de la Ley*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art.56 de la LTAIPEO.

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En cuanto a las pruebas que ofrece, se admiten las que se indica en el capítulo respectivo, por relacionarlas con los puntos de su contestación, como lo ordenan los artículos 188 y 189 de la Ley en cita.

Por lo que respecta a la prueba marcada con el número 2, la autoridad demandada no anexa dichos documentales a su contestación, y toda vez que la suplencia de la deficiencia de la queja contempla en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, no opera en el ofrecimiento de pruebas, se le tiene como no ofrecida la documental en referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la sala superior (sic) Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO. 1DA, Página 5, número de registro 5 materia Ad. Y bajo rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS.**

La suplencia de la deficiencia de la queja que se refiere el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es aplicable a los conceptos de impugnación que formula el actor y no para admitir pruebas, ello es así porque corresponde a las partes la carga probatoria, por ello la suplencia de la queja a favor del actor no puede abarcar a las pruebas ofrecidas.

Designando el domicilio que refiere para recibir notificaciones y para tal efecto a las personas que alude y por autorizados en términos del artículo 148 de la Ley de la materia a *****.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de la materia, las copias simples que acompaña a la contestación de demanda, quedan a disposición de la parte actora.

Agréguese a los autos el escrito de ***** , recibido el diecisiete de junio del año actual; en su atención, la promovente deberá estar a lo acordado en los párrafos anteriores.

*Finalmente, y tal como lo solicita la parte actora, se señalan las **CATORCE HORAS** del día **CUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, para llevar a cabo la audiencia final en el presente asunto, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas en el Juicio y se recibirán alegatos por escrito, la cual se celebrará aun sin la presencia de las partes, lo anterior en términos del artículo 174 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **1/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175433, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art.56 de la LTAIPEO.

artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

TERCERO. El recurrente alega que el acuerdo que recurre carece de sustento legal, al no haber sido demandado el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, quien no tiene la representación del Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, actualmente Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Señala que esto es así porque el Director Jurídico no acreditó con documento alguno la representación del Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, ya que únicamente exhibió su nombramiento como Director Jurídico, lo cual no es suficiente para que ejerza la representación de la autoridad demandada, por lo que debió exhibir otro documento en el cual se le otorgara dicha representación.

Agregando el recurrente, que no obstante a lo anterior, el citado Director Jurídico haya invocado entre otros fundamentos el artículo 71 fracciones IX, XIV, XV y XXVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pues i bien, dicho precepto legal indica que el Director Jurídico está facultado para representar al Secretario y a la Secretaría, ello no implica que pueda representar a todos los funcionarios de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o las áreas que la integran, por lo defenderá los intereses propios de la Secretaría y de ahí, su facultad de a cualquier tipo de juicio.

Es infundado el agravio expuesto por la recurrente.

Le asiste razón a la recurrente, respecto al argumento que señala que, el acuerdo que impugna carece de sustento legal; esto es así, dado que la Sala de Primera Instancia no funda suficientemente la parte relativa del acuerdo mediante el cual tuvo contestando la demanda al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en legal representación del Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la misma Secretaría, al no invocar el cuarto párrafo, del artículo 148, de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que resulta oportuno citar el referido precepto legal, que establece:

“ARTICULO 148.- La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

(...)

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables. (énfasis añadido)

Sin embargo, como se ve, **deviene infundado su agravio**, pues según con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo citado, la representación de las autoridades corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica según lo dispongan las disposiciones legales aplicables, lo que comprende el reglamento o decreto respectivo, que en este caso sería el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado el día dos de enero del año dos mil dieciocho, mismo que entro en vigor a partir del día tres de enero del año dos mil dieciocho, y esto obedece a la desconcentración de funciones de la propia Administración Pública Estatal Centralizada, que aún y cuando funge en el juicio contencioso administrativo como parte, en una relación de supra subordinación, respecto del promovente de la acción, también lo es que como representa al Estado como ficción jurídica que lo es, el ejercicio de sus funciones y facultades requiere especialización y en consecuencia división de funciones aún en la propia dependencia de que se trate.

Para mayor abundamiento, se señala a continuación el concepto de “*representación*” planteado por Cipriano Gómez Lara en su obra “Teoría General del Proceso”, Editorial Oxford, 9ª edición:

“La representación (...) entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella”. (énfasis añadido).



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art.56 de la LTAIPEO.

El anterior concepto aplicado al caso concreto, establece que la figura de la representación opera en el caso de que en la ley expresamente se prevea que la demanda que dio origen al juicio de nulidad, puede ser contestada por otro ente de la misma administración que tenga conferida en la ley dicha atribución, distinto de la autoridad señalada como demandada por la actora, y que en el caso de las autoridades estatales, toca a las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica de la autoridad de que se trate.

En ese contexto, el párrafo cuarto del artículo 148, invocado en líneas anteriores, es claro al establecer que la representación de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, o en su caso a través del órgano o dependencia que tenga señalada en la ley o reglamento correspondiente la atribución de comparecer a juicio en representación del mencionado órgano o ente público que haya sido demandado.

Por ello, se hace hincapié en que, atendiendo a lo estipulado en el cuarto párrafo en comento del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y tratándose de autoridades demandadas, su defensa jurídica se realizará conforme lo establezcan las disposiciones locales, y dada la pluralidad de formas en que pueden estar integradas las estructuras orgánicas de las autoridades que conforman la Administración Pública del Estado de Oaxaca, es poco probable que la verdadera voluntad del legislador hubiera sido establecer de forma unilateral, la manera en que podría comparecer una autoridad enjuiciada dentro de un juicio de nulidad, puesto que del contenido en el artículo 90, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se desprende que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establecerá las atribuciones, obligaciones y competencias de cada una de las Secretarías que integran el Poder Ejecutivo de esta Entidad, norma que se invoca enseguida:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA**

“ARTÍCULO 90.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se sujetará a las siguientes disposiciones generales:

(...)

II.- Asignará las atribuciones, obligaciones y competencias de cada una de ellas;” (...)

En esa tesitura, dentro de la fundamentación del oficio de contestación de demanda, el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental citó entre otros preceptos el artículo 71, fracciones IX, XIV, XV, y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado el día dos de enero del año dos mil dieciocho, mismo que entro en vigor a partir del día tres de enero del año dos mil dieciocho; numerales que literalmente dice lo siguiente:



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art.56 de la LTAIPEO.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO XVI

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

“Artículo 71.- Al frente de la Dirección Jurídica habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción y tendrá las siguientes facultades: (...)

IX.- Representar legalmente al Secretario y realizar la defensa jurídica de la Secretaría en los juicios de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales locales y federales de carácter judicial y administrativo, en los que aquella sea parte como demandado, demandante o tercero interesado; (...)

XIV.- Intervenir en representación del Secretario, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de éste, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas;

XV.- Interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y recibir toda clase de pruebas, recusar jueces, apelar y, en general, promover o realizar todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos de la Secretaría; (...)

XXVI.- *Certificar todos los documentos que obren en los archivos de la Secretaría que sean expedidos en el ejercicio de sus facultades, así como aquellos necesarios para la defensa de la Secretaría, incluyendo su propio nombramiento (...)*

Del contenido del artículo supracitado, se advierte que las fracciones IX, XI y XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, aluden a la competencia que tiene el Director Jurídico para representar legalmente al Secretario y realizar la defensa jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en los juicios de cualquier orden que se ventilen en los Tribunales tanto locales como federales.

Por ello, es claro que resulta erróneo e infundado el argumento de la parte actora, al estimar que el Director Jurídico no puede representar al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y a sus diversas áreas administrativas, pues al ser un todo la Secretaría y al encontrarse conformada por diversas áreas administrativas, es evidente que el Director Jurídico se encuentra facultado para representar la defensa de la Secretaría y de sus áreas administrativas que la integran; pues contrariamente a su apreciación, el carácter con el que acude el Director Jurídico al juicio de nulidad de origen ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es en representación de sí y del Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al considerarse todas las áreas de la Secretaría como un todo, o como un sólo organismo.

En apoyo a lo anterior, se invoca la siguiente tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

“Novena Época

Registro: 167663

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XVIII/2009

Página: 476

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECE DIFERENTES REQUISITOS PARA QUE LOS PARTICULARES Y LAS AUTORIDADES ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN CON LA QUE ACTÚAN EN EL JUICIO RESPECTIVO, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

El citado precepto al establecer la obligación de los particulares de acreditar su representación en el juicio de nulidad a través de escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, y demostrar que fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, mientras que respecto de las autoridades **sólo prevé que la representación corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, no viola las garantías referidas porque aun ante la evidente disparidad de exigencias debe tenerse presente que los actos de estas últimas gozan de credibilidad**, ya que su creación está contemplada en los ordenamientos legales correspondientes, los cuales disponen la imposición de sanciones en caso de incurrir en causa de responsabilidad, pero además, **porque la contestación de la demanda de nulidad por parte de una autoridad no puede considerarse como un acto de molestia al que deban exigírsele más requisitos que el simple fundamento de sus facultades para actuar, situación contraria a las obligaciones de la parte actora**, quien para demandar la nulidad de la resolución dictada por aquélla debe acreditar el derecho que afirma tener. Es decir, si bien en el primer escrito se exige al demandante la obligación de acompañar el documento con que acredita su representación expedido antes de su presentación, lo cierto es que en la especie se trata de situaciones jurídicas que no pueden equipararse, ya que el actor al presentarse excitando a los órganos jurisdiccionales del Estado para la aplicación de las normas tutelares de la ley, debe comprobar que está legitimado para hacerlo, esto es, como condición indispensable para la eficacia de su demanda y para la normalidad del procedimiento, está obligado a cumplir ciertos requisitos; en cambio, **la situación de la demandada es diferente, dado que sólo está obligada a responder lo que se le atribuye, dentro del plazo legal, y la simple cita del fundamento legal que le otorga la facultad de comparecer es suficiente para acreditar su representación.**"



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art.56 de la LTAIPEO.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y aunque el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada, el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, acompañó a su oficio de contestación la copia certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido

con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, y de su toma de protesta de ley, con lo que acreditó su personería, y por tanto, se hace evidente la legalidad del acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, en el que la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada, a través del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo alzado; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos. Lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano integrantes de la Sala Superior, con el Magistrado Enrique Pacheco Martínez, en atención a la excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 307/2019

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ
INTEGRADO PARA CONOCER, DISCUTIR Y RESOLVER EL
PRESENTE ASUNTO POR EXCUSA APROBADA



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art.56 de la LTAIPEO.

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA